

Expediente N.º: EXP202206258

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Del procedimiento instruido por la Agencia Española de Protección de Datos y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

<u>PRIMERO</u>: D. *A.A.A.* (en lo sucesivo, la parte reclamante) con fecha 1 de junio de 2022 interpuso reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos. La reclamación se dirige contra D. *B.B.B.* con NIF ***NIF.1 (en adelante, la parte reclamada), por la instalación de un sistema de videovigilancia ubicado en CALLE ***DIRECCIÓN.1, PINTO, MADRID, existiendo indicios de un posible incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.1.c) del Reglamento General de Protección de Datos (en adelante, RGPD).

Los motivos que fundamentan la reclamación son los siguientes:

La parte reclamante manifiesta que es vecino de vivienda colindante a una vivienda de la parte reclamada y que este ha instalado, en la fachada de la primera planta de su vivienda, en una terraza, una cámara de videovigilancia que, por su ubicación y orientación, es susceptible de captar tanto la vía pública que transcurre junto a ambas viviendas, como a la vivienda de la parte reclamante, estando vinculada la cámara a un sistema de alarma de detección de movimiento que se activa tanto al transitar por la vía pública junto a la vivienda de la parte reclamada, como al acceder a la propia vivienda de la parte reclamante.

Aporta imágenes de la ubicación de la cámara y videos donde se muestra la activación del sistema de alarma a partir de la detección de presencia tanto al acceder a la vivienda de la parte reclamante, como al transitar por la vía pública junto a la vivienda de la parte reclamada.

Los documentos aportados son:

- Reportaje fotográfico
- Vídeos

<u>SEGUNDO</u>: De conformidad con el artículo 65.4 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante LOPDGDD), se dio traslado de dicha reclamación a la parte reclamada, para que procediese a su análisis e informase a esta Agencia en el plazo de un mes, de las acciones llevadas a cabo para adecuarse a los requisitos previstos en la normativa de protección de datos.

El traslado, que se practicó conforme a las normas establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), fue recogido en fecha 14/06/2022, como consta en el acuse de recibo que obra en el expediente.



Con fechas 11/07/2022 y 06/09/2022 se reciben en esta Agencia escritos de respuesta y subsanación, respectivamente. La parte reclamada aporta una declaración responsable firmada en la que se indica que la cámara es ficticia, no funciona o se ha retirado; sin especificar en qué situación de las tres (ficticia, no funciona o se ha retirado) se encuentra. Además, junto con la reclamación se aportan dos vídeos en los que se escucha cómo se activa la alarma cuando hay movimiento, circunstancia poco compatible con una cámara ficticia. Tras solicitar subsanación a la parte reclamada, para que explique la razón de la activación de la alarma (ligada a una cámara ficticia), no ofrece ninguna explicación de este hecho en su respuesta, tal sólo aporta un anuncio de una cámara ficticia afirmando que es similar a su cámara. No obstante lo anterior, al comparar la imagen de ambos dispositivos no se aprecia similitud.

<u>TERCERO</u>: Con fecha 1 de septiembre de 2022, de conformidad con el artículo 65 de la LOPDGDD, se admitió a trámite la reclamación presentada por la parte reclamante.

<u>CUARTO</u>: Con fecha 25 de octubre de 2022, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos acordó iniciar procedimiento sancionador a la parte reclamada, por la presunta infracción del Artículo 5.1.c) del RGPD, tipificada en el Artículo 83.5 del RGPD.

QUINTO: Notificado el citado acuerdo de inicio conforme a las normas establecidas en la LPACAP, la parte reclamada presentó escrito de alegaciones en el que manifestaba:

"TAL Y COMO SE COMUNICÓ MEDIANTE LA DECLARACIÓN RESPONSABLE CON FECHA 06/06/2022 LA CAMARA QUE SE ENCUENTRA INSTALADA EN LA PARED DE LA TERRAZA ORIENTACIÓN SUR DE LA VIVIENDA SITA EN CALLE ***DIRECCIÓN.1 DE PINTO ES FICTICIA"

SEXTO: Con fecha 11 de enero de 2023 se formuló propuesta de resolución, proponiendo que la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos sancione a D. **B.B.B.**, con NIF ***NIF.1, por una infracción del Artículo 5.1.c) del RGPD, tipificada en el Artículo 83.5 del RGPD, con una multa de 300 € (trescientos euros).

<u>SÉPTIMO</u>: En fecha 7 de febrero de 2023, la parte reclamada presenta alegaciones a la propuesta de resolución, manifestando:

EN RELACIÓN A LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN RECIBIDA EL 30 DE ENERO DE 2023 SOBRE EL EXPEDIENTE N° *EXPXXXXXXXX* LES COMUNICO Y ACLARO QUE: CON FECHA DE JULIO DE 2022 Y MEDIANTE DECLARACIÓN RESPONSABLE A TRAVES DE LA PÁGINA WEB DE LA AEPD SE DIÓ RESPUESTA DE SUBSANACIÓN QUE LA CÁMARA SE HABÍA RETIRADO (OPCIÓN DE LAS TRES QUE APARECEN INDICADAS EN DICHO ESCRITO) Y EN POSTERIORES NOTIFICACIONES RECIBIDAS, SE VOLVIÓ A COMUNICAR QUE LA CÁMARA QUE EN LA ACTUALIDAD SE ENCUENTRA INSTALADA, ES FICTICIA Y DISUASORIA Y NO PERMITE VISUALIZAR NI GRABAR IMÁGENES. SIRVA ESTE MEDIO DE COMUNICACIÓN COMO RECURSO DE DESESTIMACIÓN DE LA SANCIÓN A D. *B.B.B.*.



De las actuaciones practicadas en el presente procedimiento y de la documentación obrante en el expediente, han quedado acreditados los siguientes:

HECHOS PROBADOS

<u>PRIMERO</u>: La parte reclamante manifiesta que es vecino de vivienda colindante a una vivienda de la parte reclamada y que este ha instalado, en la fachada de la primera planta de su vivienda, en una terraza, una cámara de videovigilancia que, por su ubicación y orientación, es susceptible de captar tanto la vía pública que transcurre junto a ambas viviendas, como a la vivienda de la parte reclamante, estando vinculada la cámara a un sistema de alarma de detección de movimiento que se activa tanto al transitar por la vía pública junto a la vivienda de la parte reclamada, como al acceder a la propia vivienda de la parte reclamante.

Aporta imágenes de la ubicación de la cámara y videos donde se muestra la activación del sistema de alarma a partir de la detección de presencia tanto al acceder a la vivienda de la parte reclamante, como al transitar por la vía pública junto a la vivienda de la parte reclamada.

<u>SEGUNDO:</u> La parte reclamada aporta una declaración responsable firmada en la que se indica que la cámara es ficticia, no funciona o se ha retirado.

Aporta un anuncio de una cámara ficticia afirmando que es similar a su cámara.

Presentó escrito de alegaciones en el que manifestaba que:

"TAL Y COMO SE COMUNICÓ MEDIANTE LA DECLARACIÓN RESPONSABLE CON FECHA 06/06/2022 LA CAMARA QUE SE ENCUENTRA INSTALADA EN LA PARED DE LA TERRAZA ORIENTACIÓN SUR DE LA VIVIENDA SITA EN CALLE ***DIRECCIÓN.1 DE PINTO ES FICTICIA"

En las alegaciones a la propuesta de resolución, indica:

LES COMUNICO Y ACLARO QUE: CON FECHA DE JULIO DE 2022 Y MEDIANTE DECLARACIÓN RESPONSABLE A TRAVES DE LA PÁGINA WEB DE LA AEPD SE DIÓ RESPUESTA DE SUBSANACIÓN QUE LA CÁMARA SE HABÍA RETIRADO (OPCIÓN DE LAS TRES QUE APARECEN INDICADAS EN DICHO ESCRITO) Y EN POSTERIORES NOTIFICACIONES RECIBIDAS, SE VOLVIÓ A COMUNICAR QUE LA CÁMARA QUE EN LA ACTUALIDAD SE ENCUENTRA INSTALADA, ES FICTICIA Y DISUASORIA Y NO PERMITE VISUALIZAR NI GRABAR IMÁGENES.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

l

Competencia

De acuerdo con los poderes que el artículo 58.2 del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento General de Protección de Datos, en adelante RGPD), otorga a cada autoridad de control y según lo establecido en los artículos 47, 48.1, 64.2 y 68.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), es competente para iniciar y resolver este procedimiento la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos.



Asimismo, el artículo 63.2 de la LOPDGDD determina que: "Los procedimientos tramitados por la Agencia Española de Protección de Datos se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, en la presente ley orgánica, por las disposiciones reglamentarias dictadas en su desarrollo y, en cuanto no las contradigan, con carácter subsidiario, por las normas generales sobre los procedimientos administrativos."

II Respuesta Alegaciones

En respuesta a las alegaciones presentadas por la parte reclamada se debe señalar lo siguiente:

Examinadas las alegaciones de la parte reclamada, no se aceptan dichas alegaciones, al no especificar en la declaración responsable a la que alude que la cámara sea ficticia. Tampoco coincide la fecha en la que dice que se presentó dicha declaración con la del Registro en esta Agencia.

Junto con la reclamación se aportan dos vídeos en los que se escucha cómo se activa la alarma cuando hay movimiento, circunstancia incompatible con una cámara ficticia.

Tras solicitar subsanación a la parte reclamada, para que explique la razón de la activación de la alarma (ligada a una cámara ficticia), no ofrece ninguna explicación de este hecho en su respuesta, tan sólo aporta un anuncio de una cámara ficticia afirmando que es similar a su cámara. Al comparar la imagen de ambos dispositivos no se aprecia similitud.

Finalmente, existe una contradicción, que se puede comprobar en la literalidad de sus alegaciones, cuando primero dice que en junio de 2022 había dicho que la cámara era ficticia, y en las alegaciones a la propuesta manifiesta que en julio de 2022 la cámara se había retirado. Ambas referencias a la única declaración responsable (firmada el 6 de julio de 2022 y registrada en esta Agencia el 11 de julio de 2022) en la que no específica si la cámara es ficticia, no funciona o se ha retirado.

Conviene recordar que "los datos que sean objeto de tratamiento a través de la videovigilancia serán tratados para la finalidad que ha motivado la instalación de la misma y que está vinculada a garantizar la seguridad de personas, bienes e instalaciones".

III La imagen es un dato personal

La imagen física de una persona, a tenor del artículo 4.1 del RGPD, es un dato personal y su protección, por tanto, es objeto de dicho Reglamento. En el artículo 4.2 del RGPD se define el concepto de "tratamiento" de datos personales.

Las imágenes generadas por un sistema de cámaras o videocámaras son datos de carácter personal, por lo que su tratamiento está sujeto a la normativa de protección de datos.



Es, por tanto, pertinente analizar si el tratamiento de datos personales (imagen de las personas físicas) llevado a cabo a través del sistema de videovigilancia denunciado es acorde con lo establecido en el RGPD.

IV Infracción

El artículo 6.1 del RGPD establece los supuestos que permiten considerar lícito el tratamiento de datos personales.

En cuanto al tratamiento con fines de videovigilancia, el artículo 22 de la LOPDGDD establece que las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, podrán llevar a cabo el tratamiento de imágenes a través de sistemas de cámaras o videocámaras con la finalidad de preservar la seguridad de las personas y bienes, así como de sus instalaciones.

El tratamiento de datos personales está sometido al resto de los principios del tratamiento contenidos en el artículo 5 del RGPD. Destacaremos el principio de minimización de datos contenido en el artículo 5.1.c) del RGPD que dispone que los datos personales serán "adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados".

Esto significa que en un tratamiento concreto sólo pueden tratarse los datos personales oportunos, que vengan al caso y que sean los estrictamente necesarios para cumplir la finalidad para la que son tratados. El tratamiento debe ser ajustado y proporcional a la finalidad a la que se dirige. La pertinencia en el tratamiento de los datos debe producirse tanto en el momento de la recogida de los datos como en el posterior tratamiento que se realice de los mismos.

Conforme a lo antedicho, debe restringirse el tratamiento de los datos excesivos o bien procederse a la supresión de los mismos.

La aplicación del principio de minimización de datos en materia de videovigilancia comporta que no puedan captarse imágenes de la vía pública, puesto que el tratamiento de imágenes en lugares públicos, salvo que concurra autorización gubernativa, sólo puede ser realizado por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

En algunas ocasiones, para la protección de espacios privados, donde se hayan instalado cámaras en fachadas o en el interior, puede ser necesario para garantizar la finalidad de seguridad la grabación de una porción de la vía pública.

Es decir, las cámaras y videocámaras instaladas con fines de seguridad no podrán obtener imágenes de la vía pública salvo que resulte imprescindible para dicho fin, o resulte imposible evitarlo por razón de la ubicación de aquéllas. Y, en tal caso extraordinario, las cámaras sólo podrán captar la porción mínima necesaria para preservar la seguridad de las personas y bienes, así como de sus instalaciones.

En ningún caso se admitirá el uso de prácticas de vigilancia más allá del entorno objeto de la instalación y, en particular, no pudiendo afectar a los espacios públicos



circundantes, edificios contiguos y vehículos distintos de los que accedan al espacio vigilado.

Las cámaras instaladas no pueden obtener imágenes de espacio privativo de tercero y/o espacio público sin causa justificada debidamente acreditada, ni pueden afectar a la intimidad de transeúntes que transiten libremente por la zona.

No está permitida, por tanto, la colocación de cámaras hacia la propiedad privada de vecinos con la finalidad de intimidarlos o afectar a su ámbito privado sin causa justificada.

Tampoco pueden captarse ni grabarse imágenes en espacios propiedad de terceros sin el consentimiento de sus titulares, o, en su caso, de las personas que en ellos se encuentren.

Asimismo, resulta desproporcionado captar imágenes en espacios privados, tales como vestuarios, taquillas o zonas de descanso de trabajadores.

V

Obligaciones en materia de videovigilancia

De conformidad con lo expuesto, el tratamiento de imágenes a través de un sistema de videovigilancia, para ser conforme con la normativa vigente, debe cumplir los requisitos siguientes:

1.- La personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, pueden establecer un sistema de videovigilancia con la finalidad de preservar la seguridad de las personas y bienes, así como de sus instalaciones.

Se ha de valorar si la finalidad pretendida puede lograrse de otra forma menos intrusiva para los derechos y libertades de los ciudadanos. Los datos personales solo deben tratarse si la finalidad del tratamiento no pudiera lograrse razonablemente por otros medios, considerando 39 del RGPD.

- 2.- Las imágenes obtenidas no puedan utilizarse para una finalidad ulterior incompatible con la que motivó la instalación del sistema de videovigilancia.
- 3.- Se deberá cumplir con el deber de informar a los afectados previsto en los artículos 12 y 13 del RGPD, y 22 de la LOPDGDD.

En tal sentido, el artículo 22 de la LOPDGDD prevé en relación con la videovigilancia un sistema de "información por capas".

La primera capa ha de referirse, al menos, a la existencia del tratamiento (videovigilancia), la identidad del responsable, la posibilidad de ejercitar los derechos previstos en los artículos 15 a 22 del RGPD y dónde obtener más información sobre el tratamiento de los datos personales.

Esta información se contendrá en un dispositivo colocado en un lugar suficientemente visible y debe suministrarse por adelantado.



La información de la segunda capa debe estar disponible en un lugar fácilmente accesible al afectado, ya sea una hoja informativa en una recepción, cajero, etc..., colocada en un espacio público visible o en una dirección web, y ha de referirse al resto de elementos del artículo 13 del RGPD.

- 4.- El tratamiento de las imágenes mediante la instalación de sistemas de cámaras o videocámaras deberá ser lícito y ajustarse al principio de proporcionalidad y al de minimización de datos, en los términos ya señalados.
- 5.- Las imágenes podrán conservarse por un plazo máximo de un mes, salvo en aquellos supuestos en que se deban conservar para acreditar la comisión de actos que atenten contra la integridad de personas, bienes o instalaciones.

En este segundo supuesto, deberán ser puestas a disposición de la autoridad competente en un plazo máximo de 72 horas desde que se tuviera conocimiento de la existencia de la grabación.

- 6.- El responsable deberá llevar un registro de actividades de los tratamientos efectuados bajo su responsabilidad en el que se incluya la información a la que hace referencia el artículo 30.1 del RGPD.
- 7.- El responsable deberá realizar un análisis de riesgos o, en su caso, una evaluación de impacto en la protección de datos, para detectar los derivados de la implantación del sistema de videovigilancia, valorarlos y, en su caso, adoptar las medidas de seguridad apropiadas.
- 8.- Cuando se produzca una brecha de seguridad que afecte a los tratamientos de cámaras con fines de seguridad, siempre que exista riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas, deberá notificarlo a la AEPD en un plazo máximo de 72 horas.

Se entiende por brecha de seguridad la destrucción, pérdida o alteración accidental o ilícita de datos personales transmitidos, conservados o tratados de otra forma, o la comunicación o acceso no autorizado a dichos datos.

- 9.- Cuando el sistema esté conectado a una central de alarma, únicamente podrá ser instalado por una empresa de seguridad privada que reúna los requisitos contemplados en el artículo 5 de la Ley 5/2014 de Seguridad Privada, de 4 de abril.
- La Agencia Española de Protección de Datos ofrece a través de su página web [https://www.aepd.es] acceso a:
 - la legislación en materia de protección de datos personales, incluyendo el RGPD y la LOPDGDD (apartado "Informes y resoluciones" / "normativa"),
 - la Guía sobre el uso de videocámaras para seguridad y otras finalidades,
 - la Guía para el cumplimiento del deber de informar (ambas disponibles en el apartado "Guías y herramientas").



También resulta de interés, en caso de realizar tratamientos de datos de bajo riesgo, la herramienta gratuita Facilita (en el apartado "Guías y herramientas"), que, mediante unas preguntas concretas, permite valorar la situación del responsable respecto del tratamiento de datos personales que lleva a cabo, y en su caso, generar diversos documentos, cláusulas informativas y contractuales, así como un anexo con medidas de seguridad orientativas consideradas mínimas.

VI Infracción administrativa

De conformidad con los hechos probados constatados durante el procedimiento sancionador, se considera que los hechos expuestos vulneran lo establecido en el artículo 5.1.c) del RGPD, por lo que suponen la comisión de una infracción tipificada en el artículo 83.5.a) del RGPD, que dispone lo siguiente:

"Las infracciones de las disposiciones siguientes se sancionarán, de acuerdo con el apartado 2, con multas administrativas de 20 000 000 EUR como máximo o, tratándose de una empresa, de una cuantía equivalente al 4 % como máximo del volumen de negocio total anual global del ejercicio financiero anterior, optándose por la de mayor cuantía:

a) los principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9;

A efectos del plazo de prescripción de las infracciones, la infracción señalada en el párrafo anterior se considera muy grave conforme al artículo 72.1 de la LOPDGDD, que establece que:

"En función de lo que establece el artículo 83.5 del Reglamento (UE) 2016/679 se consideran muy graves y prescribirán a los tres años las infracciones que supongan una vulneración sustancial de los artículos mencionados en aquel y, en particular, las siguientes:

a) El tratamiento de datos personales vulnerando los principios y garantías establecidos en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679.

VII Sanción

El artículo 58.2 del RGPD establece:

"Cada autoridad de control dispondrá de todos los siguientes poderes correctivos indicados a continuación:

(...)

d) ordenar al responsable o encargado de tratamiento que las operaciones de tratamiento se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento, cuando proceda, de una determinada manera y dentro de un plazo especificado;

(...)



i) imponer una multa administrativa con arreglo al artículo 83, además o en lugar de las medidas mencionadas en el presente apartado, según las circunstancias de cada caso particular".

Según lo dispuesto en el artículo 83.2 del RGPD, la medida prevista en el artículo 58.2 d) del citado Reglamento es compatible con la sanción consistente en multa administrativa.

Con respecto a la infracción del artículo 5.1.c) del RGPD, atendiendo a los hechos probados, se considera que la sanción que corresponde imponer es de multa administrativa.

La multa que se imponga deberá ser, en cada caso, individual, efectiva, proporcionada y disuasoria, conforme a lo establecido en el artículo 83.1 del RGPD.

A fin de determinar la multa administrativa a imponer se han de observar las previsiones del artículo 83.2 del RGPD, que indica:

- "2. Las multas administrativas se impondrán, en función de las circunstancias de cada caso individual, a título adicional o sustitutivo de las medidas contempladas en el artículo 58, apartado 2, letras a) a h) y j). Al decidir la imposición de una multa administrativa y su cuantía en cada caso individual se tendrá debidamente en cuenta:
- a) la naturaleza, gravedad y duración de la infracción, teniendo en cuenta la naturaleza, alcance o propósito de la operación de tratamiento de que se trate, así como el número de interesados afectados y el nivel de los daños y perjuicios que hayan sufrido;
- b) la intencionalidad o negligencia en la infracción;
- c) cualquier medida tomada por el responsable o encargado del tratamiento para paliar los daños y perjuicios sufridos por los interesados;
- d) el grado de responsabilidad del responsable o del encargado del tratamiento, habida cuenta de las medidas técnicas u organizativas que hayan aplicado en virtud de los artículos 25 y 32;
- e) toda infracción anterior cometida por el responsable o el encargado del tratamiento;
- f) el grado de cooperación con la autoridad de control con el fin de poner remedio a la infracción y mitigar los posibles efectos adversos de la infracción;
- g) las categorías de los datos de carácter personal afectados por la infracción;
- h) la forma en que la autoridad de control tuvo conocimiento de la infracción, en particular si el responsable o el encargado notificó la infracción y, en tal caso, en qué medida:
- i) cuando las medidas indicadas en el artículo 58, apartado 2, hayan sido ordenadas previamente contra el responsable o el encargado de que se trate en relación con el mismo asunto, el cumplimiento de dichas medidas;
- j) la adhesión a códigos de conducta en virtud del artículo 40 o a mecanismos de certificación aprobados con arreglo al artículo 42,
- k) cualquier otro factor agravante o atenuante aplicable a las circunstancias del caso, como los beneficios financieros obtenidos o las pérdidas evitadas, directa o indirectamente, a través de la infracción".

Por su parte, en relación con la letra k) del artículo 83.2 del RGPD, la LOPDGDD, en su artículo 76, "Sanciones y medidas correctivas", dispone:



- "1. Las sanciones previstas en los apartados 4, 5 y 6 del artículo 83 del Reglamento (UE) 2016/679 se aplicarán teniendo en cuenta los criterios de graduación establecidos en el apartado 2 del citado artículo.
- 2. De acuerdo a lo previsto en el artículo 83.2.k) del Reglamento (UE) 2016/679 también podrán tenerse en cuenta:
- a) El carácter continuado de la infracción.
- b) La vinculación de la actividad del infractor con la realización de tratamientos de datos personales.
- c) Los beneficios obtenidos como consecuencia de la comisión de la infracción.
- d) La posibilidad de que la conducta del afectado hubiera podido incluir a la comisión de la infracción.
- e) La existencia de un proceso de fusión por absorción posterior a la comisión de la infracción, que no puede imputarse a la entidad absorbente
- f) La afectación a los derechos de los menores
- g) Disponer, cuando no fuere obligatorio, de un delegado de protección de datos.
- h) El sometimiento por parte del responsable o encargado, con carácter voluntario, a mecanismos de resolución alternativa de conflictos, en aquellos supuestos en los que existan controversias entre aquellos y cualquier interesado".

El balance de las circunstancias contempladas, con respecto a la infracción del artículo 5.1 c) del RGPD, permite fijar una multa de 300 € (trescientos euros).

VIII Medidas

En el texto de la resolución se establecen cuáles han sido las infracciones cometidas y los hechos que han dado lugar a la vulneración de la normativa de protección de datos, de lo que se infiere con claridad cuáles son las medidas a adoptar, sin perjuicio de que el tipo de procedimientos, mecanismos o instrumentos concretos para implementarlas corresponda a la parte sancionada, pues es el responsable del tratamiento quien conoce plenamente su organización y ha de decidir, en base a la responsabilidad proactiva y en enfoque de riesgos, cómo cumplir con el RGPD y la LOPDGDD.

Se advierte que no atender a los requerimientos de este organismo puede ser considerado como una infracción administrativa conforme a lo dispuesto en el RGPD, tipificada como infracción en su artículo 83.5 y 83.6, pudiendo motivar tal conducta la apertura de un ulterior procedimiento administrativo sancionador.

IX Conclusión

Por tanto, conforme a la legislación aplicable y valorados los criterios de graduación de la sanción cuya existencia ha quedado acreditada, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos <u>RESUELVE</u>:

<u>PRIMERO</u>: IMPONER a D. **B.B.B.**, con NIF ***NIF.1, por una infracción del Artículo 5.1.c) del RGPD, tipificada en el Artículo 83.5 del RGPD, una multa de 300 euros (TRESCIENTOS euros).



<u>SEGUNDO</u>: ORDENAR a D. **B.B.B.** que, en virtud del artículo 58.2 d) del RGPD, en el plazo de diez días hábiles, adopte las siguientes medidas:

• Acredite haber procedido a la retirada de la cámara en cuestión, aportando prueba documental con fecha y hora que acredite tal extremo, o, en su defecto, acredite la regularización de la cámara, de conformidad con la normativa vigente, de modo que no grabe ni capte imágenes de la vivienda de la parte reclamante ni de la vía pública que transcurre junto a las viviendas.

TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a D. B.B.B.

Recibida la notificación y una vez ejecutiva, si la fecha de ejecutividad se encuentra entre los días 1 y 15 de cada mes, ambos inclusive, el plazo para efectuar el pago voluntario será hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior, y si se encuentra entre los días 16 y último de cada mes, ambos inclusive, el plazo del pago será hasta el 5 del segundo mes siguiente o inmediato hábil posterior.

De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa conforme al art. 48.6 de la LOPDGDD, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 123 de la LPACAP, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución o directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 de la referida Ley.

Finalmente, se señala que conforme a lo previsto en el art. 90.3 a) de la LPACAP, se podrá suspender cautelarmente la resolución firme en vía administrativa si el interesado manifiesta su intención de interponer recurso contencioso-administrativo. De ser éste el caso, el interesado deberá comunicar formalmente este hecho mediante escrito dirigido a la Agencia Española de Protección de Datos, presentándolo a través del Registro Electrónico de la Agencia [https://sedeagpd.gob.es/sede-electronica-

C/ Jorge Juan, 6 www.aepd.es 28001 – Madrid sedeagpd.gob.es



web/], o a través de alguno de los restantes registros previstos en el art. 16.4 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre. También deberá trasladar a la Agencia la documentación que acredite la interposición efectiva del recurso contencioso-administrativo. Si la Agencia no tuviese conocimiento de la interposición del recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución, daría por finalizada la suspensión cautelar.

938-181022

Mar España Martí Directora de la Agencia Española de Protección de Datos